

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00258/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000108

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000106 /2011 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De : JARDITANIA S.L.

Letrado: LOPD

Procurador D^a: LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado. D. LOPD

Procurador D^a. LOPD

ES COPIA

SENTENCIA

En GIJON, a veintitrés de Diciembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 106/2011, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Jarditania S.L. representada por la Procuradora Doña LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora Doña LOPD, y asistido por el Letrado Don LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

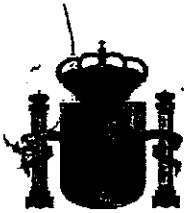
PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se declare no ser conforme a derecho la resolución impugnada, y en consecuencia la anule, declarando el derecho de la actora a percibir una indemnización en la cuantía de 2.261,99 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual del Ayuntamiento de Gijón.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-3-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por la actora por daños ocurridos el 12-11-09.

Se señala en la demanda que sobre las 17,15 horas de dicho día el vehículo propiedad de la actora circulaba conducido por D. LOPD por el Camino de las Azaleas, sito en el Barrio de Somió, orillado a la derecha cuando en un momento dado y al llegar a la altura del número 109 del citado camino colisiona con la parte frontal superior y lateral derecha del furgón contra un árbol cuyo tronco y ramaje invadía parcialmente la calzada.

Que como consecuencia de la colisión con el árbol el vehículo sufrió daños cuya reparación ascendió a 1.949,99 euros más 312 euros de IVA habiendo sido abonada íntegramente la factura. Se reclaman 2.261,99 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en el deber municipal de mantener en buen estado de conservación y expeditas las vías de su titularidad.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la concurrencia de dicho nexo causal.

Así consta en el expediente (folio 32) el informe técnico municipal de 21-9-10 en el que se señala que el ancho del camino es de 4,20 m y la zona es una alineación recta con perfecta visibilidad. Que el árbol con el que impactó el vehículo se encuentra inclinado sobre la calzada de forma que el tronco está a una altura sobre el borde exterior del pavimento de 2,10 m, lo cual podría ocasionar la colisión de vehículos con altura superior a esta si no se circula con precaución. Se añade que las condiciones del camino son manifiestas, con la presencia de arbolado en sus márgenes y el ramaje sobre él, lo cual exige que el tránsito de los vehículos se adapte a las mismas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526543700535065517 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La realidad de la colisión con el árbol debido a la invasión de su tronco sobre el vuelo de la carretera resulta acreditada mediante la prueba testifical de D. LOPD LOPD quien con seriedad y seguridad declaró en el acto de la vista que es una carretera de doble sentido de circulación, que era la primera vez que pasaba por ella y que pasó a la altura del árbol en el preciso momento en que se cruzaba otro vehículo en sentido contrario frenando e intentando pegarse a su derecha, produciéndose la colisión, añadiendo que no existe señalización y que hay otros árboles en la carretera.

En el mismo sentido el perito D. LOPD señaló que el camino es de doble sentido de circulación y que observó daños en el árbol coincidentes con los daños que presenta la esquina superior derecha de la caja del vehículo, por lo que resultan compatibles los daños que presenta éste último con el golpe contra el tronco del árbol en el que se fundamenta la demanda, elementos probatorios todos éstos que constituyen prueba suficiente de la responsabilidad administrativa en la causación del siniestro. En este sentido la presencia del árbol comporta la existencia de un peligro de colisión contra la parte de su tronco que invade el vuelo del camino para los vehículos de cierta altura. Así, la Administración ni señaló tal peligro ni impidió el paso de vehículos que superasen la altura en que el árbol invade la calzada. Dado que la Administración en el caso ni elimina el peligro, ni lo evita ni lo señala, incurre en responsabilidad patrimonial siéndole imputable la producción de tales daños a la recurrente, sin que pueda atribuirse ninguna responsabilidad al conductor del vehículo a quien no resulta exigible la permanente comprobación durante la conducción del estado que presentan los troncos de los árboles que se encuentran a los lados del camino.

Respecto a la pretensión indemnizatoria procede otorgar la cantidad solicitada correspondiente a los daños tasados pericialmente y a la factura abonada, IVA incluido, al no estar acreditado que la recurrente repercutiera el importe de IVA abonado.

La cantidad que se concede de 2.261,99 euros ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 12-5-10, fecha de entrada en el Ayuntamiento de la reclamación administrativa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. LOPD en nombre y representación de Jarditania S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-3-11 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo en derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada, a quien es este sentido se condena en la cantidad de 2.261,99 euros más los intereses legales de la misma desde el día 12-5-10; sin costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

ES COPIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526543700535065517 en <https://sedelectronica.gjon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS